



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8288-2005-PHC/TC  
PUNO  
ADALBERTO RAUL ORTEGA PINEDA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adalberto Raúl Ortega Pineda contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 27, su fecha 19 de setiembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Primer Juzgado Penal de Puno, por vulneración al debido proceso y la tutela jurisdiccional, en el extremo del derecho de defensa.

Afirma ser procesado por delito de contra la administración pública en la modalidad de colusión desleal, malversación de fondos, usurpación de funciones y otros, en el cual se le impuso mandato de detención, recurrido y confirmado por el superior, alega que el emplazado omitió notificarle con el concesorio de apelación, lo que sumado al hecho que no se formó el cuaderno de apelación con las piezas procesales adecuadas indujo a error al juez de segundo grado, por lo que solicita que reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración se declare la nulidad de actuados hasta la formación del cuaderno de apelación

2. Que del estudio de autos, se advierte que la demanda fue rechazada liminarmente en las instancias precedentes, al considerar que “[...] la violación al debido proceso no es objeto de amparo por parte del proceso de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 5.º inciso dos del Código Procesal Constitucional.” (sic)

3. Que es importante subrayar conforme lo sostenido en reiterada jurisprudencia “[...] si bien el proceso de habeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, habida cuenta que las vulneraciones aducidas no sólo implican la observancia del debido proceso, sino, que inciden en el ejercicio de la libertad individual, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos considerados lesivos”. Criterio jurisprudencial



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recogido por el legislador que fue plasmado en el inciso 17) del artículo 25.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional.

4. Que en el presente caso, habida cuenta que se cuestiona la regularidad de un proceso judicial, se requiere necesariamente la admisión a trámite de la demanda, su correspondiente traslado al emplazado con el objeto de que expliquen el motivo de la agresión denunciada, recabar las copias certificadas correspondientes, así como la actuación de todos aquellos medios probatorios necesarios para verificar la regularidad o no de la actuación jurisdiccional, tanto mas, si de los documentos aparejados a la demanda resultan insuficientes para resolver la improcedencia liminar.
5. Que por consiguiente, en el caso *sub examine* resulta impertinente haber rechazado de plano el hábeas corpus presentado, alegando que la pretensión del recurrente debió ser materia de proceso de amparo, por lo que en aplicación del artículo 20.<sup>º</sup> del dispositivo invocado, es menester ordenar la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estos considerandos, con el voto en discordia de los magistrados Vergara Gotelli y Mesía Ramírez y el voto dirimente con fundamento de voto concurrente del magistrado Landa Arroyo, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 27, su fecha 19 de setiembre de 2005, e **INSUBSTANTE** la apelada, y **NULO** todo lo actuado, reponiéndose la causa al estado en que se admita a trámite el proceso constitucional de hábeas corpus.

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)



24

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 8288-2005-PHC/TC  
PUNO  
ADALBERTO RAÚL ORTEGA PINEDA

**FUNDAMENTO DE VOTO CONCURRENTE DEL  
MAGISTRADO LANDA ARROYO**

1. Que me adhiero al voto de los magistrados Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, en el sentido de declarar **NULA** la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 27, su fecha 19 de setiembre de 2005; e **INSUBSTANTE** la apelada y **NULO** todo lo actuado, reponiéndose la causa al estado en que se admite a trámite la demanda de hábeas corpus.
2. Cabe señalar que el hábeas corpus es un proceso constitucional autónomo, en el cual el juez constitucional asume una función tutelar del derecho fundamental a la libertad personal y de los derechos conexos a éste (artículo 201º-1 de la Constitución). Por otro lado, si bien es cierto que el hábeas corpus es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos a la libertad y conexos reconocidos en la Constitución (artículo 200º inciso 2), también lo es que dicho proceso constitucional es idóneo para resolver infracciones a los derechos fundamentales derivadas de los actos judiciales, especialmente cuando ellos inciden de manera negativa en el derecho fundamental a la libertad personal.
3. En el caso concreto, el demandante afirma que el Juez del Primer Juzgado Penal de Puno, lo ha procesado por la supuesta comisión de los delitos contra la administración pública, en la modalidad de colusión desleal, malversación de fondos, usurpación de funciones y otros, proceso en el cual se ha dictado, en su contra, mandato de detención, el mismo que ha sido confirmado. No obstante, cuestiona ello en la medida que, según afirma, al haberse omitido notificarle el concesorio de apelación y no haberse formado el cuaderno de apelación con las principales pieza procesales, se ha inducido a error al juez de segundo grado; lo cual, a su juicio, vulnera sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.
4. Al respecto, es de advertir que tanto en primer como en segundo grado la demanda ha sido declarada improcedente con el argumento de que el proceso penal que se le sigue al demandante es regular. Sin embargo, dado que los elementos que determinan la supuesta regularidad del proceso penal no están del todo claros, en aplicación del principio *pro actione*, se considera necesario disponer que la presente demanda de hábeas corpus sea admitida a fin de que el juez constitucional que lo conozca evalúe, con elementos objetivos y razonables, la pretensión del demandante.

SR.  
**LANDA ARROYO**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira*  
SECRETARIO RELATOR (e)

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 8288-2005-PHC/TC  
PUNO  
ADALBERTO RAÚL ORTEGA PINEDA

**VOTO EN DISCORDIA DE LOS MAGISTRADOS VERGARA GOTELLI Y  
MESÍA RAMÍREZ**

Emitimos el presente voto en razón de las siguientes consideraciones:

1. Que en efecto si el Tribunal Constitucional considera pertinente admitir a trámite la demanda y disponer la apertura del proceso dentro del que, oportunamente, se ha de dictar la correspondiente decisión de fondo, dicha determinación implica la revocatoria del acto venido en grado a este Tribunal de alzada, caso en el que se dispondría al Juez inferior la admisión en referencia. Esto significa entonces que no estamos frente a un caso de nulidad que tiene por finalidad declarar la inexistencia de un acto procesal en razón exclusiva de un vicio en el proceder de la instancia inferior, sino de la aludida revocatoria.
2. Sin embargo vemos en este caso una decisión claramente pertinente al objeto del proceso constitucional puesto que el recurrente expresa en su demanda que lo que pretende es que el supremo Tribunal Constitucional se convierta en un revisor de nueva instancia para rever lo ya decidido en un proceso penal en cuanto al abrirsele instrucción se le dictó la medida cautelar de detención, determinación contra la que ejercitó su derecho de impugnación llevando así el caso a la revisión por la segunda instancia, la que analizando las motivaciones del juez confirmó el auto impugnado. Después de este iter procesal regular el demandante pretende justificar su pretensión en la afirmación de que el cuaderno de la apelación contra la detención provisoria omitió las piezas que ahora él advierte, después de su derrota, viendo como irregularidad de tipo procedimental lo que no podía dejar de ver en la oportunidad anterior puesto que la apelación se rige por el principio de limitación con lo que agrede a la razón. En todo caso, tratándose de irregularidades dentro de un proceso regular, las propuestas que pueden darse tienen que ser asumidas por el interesado dentro del proceso ordinario, amén que en este caso la medida de detención en referencia es provisoria y variable por lo que en cualquier momento que cambien las circunstancias del caso puede volver a solicitarle al Juez el cambio de dicha medida. Siendo pues la demanda manifiestamente improcedente mi voto es porque se declare así por este supremo Tribunal.



26

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 8288-2005-PHC/TC  
PUNO  
ADALBERTO RAÚL ORTEGA PINEDA

En consecuencia nuestro voto es porque se **confirme** la resolución de grado y por tanto **improcedente** la demanda de autos.

SS.

VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ

  
Carlos Melcón

  
Lo que certifico:  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneys  
SECRETARIO RELATOR (e)



21/3/07

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8288-2005-PHC/TC  
PUNO  
ADALBERTO RAUL ORTEGA PINEDA

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adalberto Raúl Ortega Pineda contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 27, su fecha 19 de setiembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Primer Juzgado Penal de Puno, por vulneración al debido proceso y la tutela jurisdiccional, en el extremo del derecho de defensa.

Afirma ser procesado por delito de contra la administración pública en la modalidad de colusión desleal, malversación de fondos, usurpación de funciones y otros, en el cual se le impuso mandato de detención, recurrido y confirmado por el superior, alega que el emplazado omitió notificarle con el concesorio de apelación, lo que sumado al hecho que no se formó el cuaderno de apelación con las piezas procesales adecuadas indujo a error al juez de segundo grado, por lo que solicita que reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración se declare la nulidad de actuados hasta la formación del cuaderno de apelación

2. Que del estudio de autos, se advierte que la demanda fue rechazada liminarmente en las instancias precedentes, al considerar que “[...] la violación al debido proceso no es objeto de amparo por parte del proceso de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 5.º inciso dos del Código Procesal Constitucional.” (sic)
3. Que es importante subrayar conforme lo sostenido en reiterada jurisprudencia “[...] si bien el proceso de habeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, habida cuenta que las vulneraciones aducidas no sólo implican la observancia del debido proceso, sino, que inciden en el ejercicio de la libertad individual, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos considerados lesivos”. Criterio jurisprudencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recogido por el legislador que fue plasmado en el inciso 17) del artículo 25.<sup>o</sup> del Código Procesal Constitucional.

4. Que en el presente caso, habida cuenta que se cuestiona la regularidad de un proceso judicial, se requiere necesariamente la admisión a trámite de la demanda, su correspondiente traslado al emplazado con el objeto de que expliquen el motivo de la agresión denunciada, recabar las copias certificadas correspondientes, así como la actuación de todos aquellos medios probatorios necesarios para verificar la regularidad o no de la actuación jurisdiccional, tanto mas, si de los documentos aparejados a la demanda resultan insuficientes para resolver la improcedencia liminar.
5. Que por consiguiente, en el caso *sub examine* resulta impertinente haber rechazado de plano el hábeas corpus presentado, alegando que la pretensión del recurrente debió ser materia de proceso de amparo, por lo que en aplicación del artículo 20.<sup>o</sup> del dispositivo invocado, es menester ordenar la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estos considerandos, nuestro voto es por declarar **NULA** la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 27, su fecha 19 de setiembre de 2005, e **INSUBSTANTE** la apelada, y **NULO** todo lo actuado, reponiéndose la causa al estado en que se admita a trámite el proceso constitucional de hábeas corpus.

SS.

GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN



Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)



06

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 8288-2005-PHC/TC  
PUNO  
ADALBERTO RAÚL ORTEGA  
PINEDA

**VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI**

Emito el presente voto con el debido respeto por el ponente, por las siguientes consideraciones:

1. Que en efecto si el Tribunal Constitucional considera pertinente admitir a trámite la demanda y disponer la apertura del proceso dentro del que, oportunamente, se ha de dictar la correspondiente decisión de fondo, dicha determinación implica la revocatoria del acto venido en grado a este Tribunal de alzada caso en el que se dispondría al Juez inferior la admisión en referencia. Esto significa entonces que no estamos frente a un caso de nulidad que tiene por finalidad declarar la inexistencia de un acto procesal en razón exclusiva de un vicio en el proceder de la instancia inferior, sino de la aludida revocatoria.
2. Sin embargo veo en este caso una decisión claramente pertinente al objeto del proceso constitucional puesto que el recurrente expresa en su demanda que lo que pretende es que el supremo Tribunal Constitucional se convierta en un revisor de nueva instancia para rever lo ya decidido en un proceso penal en cuanto al abrirsele instrucción se le dictó la medida cautelar de detención, determinación contra la que ejercitó su derecho de impugnación llevando así el caso a la revisión por la segunda instancia la que analizando las motivaciones del juez confirmó el auto impugnado. Después de este iter procesal regular el demandante pretende justificar su pretensión en la afirmación de que el cuaderno de la apelación contra la detención provisoria omitió las piezas que ahora él advierte, después de su derrota, viendo como irregularidad de tipo procedural lo que no podía dejar de ver en la oportunidad anterior puesto que la apelación se rige por el principio de limitación, con lo que agrede a la razón. En todo caso, tratándose de irregularidades dentro de un proceso regular, las propuestas que pueden darse tienen que ser asumidas por el interesado dentro del proceso ordinario, amén que en este caso la medida de detención en referencia es provisoria y variable por lo que en cualquier momento que cambien las circunstancias del caso puede volver a solicitarle al Juez el cambio de dicha medida. Siendo pues la demanda manifestamente improcedente mi voto es porque se declare así por este supremo Tribunal.



07

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 8288-2005-PHC/TC  
PUNO  
ADALBERTO RAÚL ORTEGA  
PINEDA

En consecuencia mi voto es porque se **confirme** la resolución de grado y por tanto **improcedente** la demanda de autos.

SR.  
VERGARA GOTELLI

*Lo que certifico:*

*DF*  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneysa  
SECRETARIO RELATOR (e)